

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00142-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2011-00142-00 seguido por MARTHA ALICIA ABRIL DE ORJUELA contra LUIS ARTURO OBANDO CARDENAS Y OTRA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, el memorial allegado por la parte actora donde presenta la liquidación del crédito, señala como capital la cifra de \$8'500.000, cifra que no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2011.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y en su defecto, se ordena a la parte actora que la presente en debida forma, teniendo en cuenta la observación realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e340a9a86200e2e50fd6e7b03aa6878eadf08e25977d3b72541ed3eccdcb87e**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00350-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-008-2015-00350-00. seguido por FARIDE VEGA PARADA contra NANCY GOMEZ, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, el memorial allegado por la parte actora donde presenta la liquidación del crédito, no tiene en cuenta los depósitos que ya han sido autorizados y reclamados la misma, al tiempo que tampoco tiene en cuenta los depósitos que aparecen a favor de la ejecución según la consulta del portal del Banco Agrario.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y en su defecto, se ordena a la parte actora que la presente en debida forma, teniendo en cuenta la observación realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565b681adc6e2c10013e1b5804786c21bb0a9b7aa5a04c6cfe749d83f5288469**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54001 4022 008 2017 00668 00

DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO

DEMANDADO: DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se debe indicar que, aunque en la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2022 se haya reseñado que a pesar de que la parte demandante remitió una notificación en la misma no se observó el acuse de recibido por parte del demandado, es decir, que la misma no se tenía por surtida, se tiene que, el señor Diego Emiro Pitalua Castellanos concurrió al proceso el día 28 de abril de 2022 a través de apoderada judicial, razón por la cual, se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de esa fecha y por ende se debe atender la contestación remitida el mismo día para todos los efectos legales pertinentes del caso, por ello, se tiene como presentada en forma oportuna y por tal razón se le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se debe advertir que la contestación allegada en forma oportuna por la parte demandada se desprenden una serie de enunciaciones que deben ser interpretadas como excepciones de mérito muy a pesar de que las mismas no hayan sido reseñadas como tal; **siendo esta actuación una de las obligaciones que debe propender el Juez, es decir, efectuar una debida interpretación de los actos adelantados al interior del proceso.**

Por lo expuesto en forma precedente y teniendo en cuenta que, la contestación remitida por la parte demandada se efectuó en forma oportuna, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ** por parte del demandado **DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de tal demandado, conforme al poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df5edb0b7c98076a681b4d35fca067261143cc7e36b750171ce8529931f061**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

/contestacion demanda ejecutiva RDO:

MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ <marthabarrerapaez.abogada@gmail.com>

Jue 28/04/2022 9:17 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luismarioquevedo@hotmail.es
<luismarioquevedo@hotmail.es>;absdrubal312534445556@gmail.com <absdrubal312534445556@gmail.com>

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL...CÚCUTA
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ASDRÚBAL PRIETO
DDO: DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS
RDO: 668/2017

MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ, apoderada de la parte demandada me permito presentar contestación de la demanda , asi mismo se informa que la contestación de la demanda también fue enviada a luismarioquevedo@hotmail.es y absdrubal31253445556@gmail.com.

Atentamente.

MARTHA SOCORRO BARRERA PÁEZ.
C.C.# 28.423.690 Socorro
T.P.# 50.886 del C.S de la J.

Doctor
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001402200820170066800
DE: ASDRUAL PRIETO
C/ DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS

DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1094247321 de PAMPLONA,, por medio de este escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en derecho, a la Doctora MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ, igualmente mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.423.690 DEL Socorro, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.886 del C. S. de la J., para que me represente dentro del Proceso de la Referencia y salga en defensa de mis intereses.

Mi apoderada en virtud del presente mandato, se encuentra plenamente y especialmente facultada para renunciar, conciliar, sustituir, desistir, reasumir sustituciones, notificarse, solicitar las pruebas pertinentes, interponer recursos e incidentes y las demás inherentes en el buen desempeño de este mandato y las contempladas en el artículo 77 del C. G. P. (Ley 1564/12). Así mismo, se suscribe sin necesidad de nota de presentación y/o autenticación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase Señor(a) Juez(a), reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,



DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS
C.C No. 1094247321 de PAMPLONA
Correo electrónico: castellanosamuel176@gmail.com

Acepto



MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ
C. C. No. 28.423.690 del Socorro
T. P. No. 50886 del C. S. de la J
CORREO ELECTRONICO: marthabarrerapaez.abogada@gmail.com

Doctora
SILVIA MELISSA INES GURRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001 4022 008 2017 00668 00
DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO
DEMANDADO: DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS

MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ, Mayor de edad abogado en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28423690** expedida en , y portadora de la Tarjeta Profesional No. **50886** del C. S. de la J. obrando como APODERADA del demandado señor **DIEGO EMIRO PITALUA CASTELLANOS**, conforme al poder que apor to en el proceso de la referencia, me propongo recorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos, permitiéndome contestar a su vez la demanda estando dentro del término legal. Atentamente manifiesto lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es cierto, por cuanto manifiesta mi mandante que el señor Asdrual le presto cuatro millones de pesos. Y no lo que manifiesta en la letra No.

AL HECHO 2): Si es cierto como consta en la letra de Cambio Aportada en la demanda.

AL HECHO 3) Si es cierto como consta en la letra de Cambio Aportada en la demanda.

AL HECHO 4): Si es cierto como consta la letra Aportada en la demanda.

AL HECHO 5): Si es cierto como consta en el poder.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo por cuanto el valor no fueron \$13.000.000 si que fueron \$4.000.000, además ya le han descontado mas de lo señalado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NOS ATENEMOSA LO QUE RESULTE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO

TERCERO: NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE EN EL DESARROLLO DEL PROCESO.

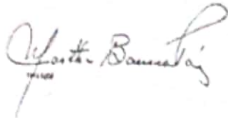
NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: La señalada en la demanda principal

El demandado: La señalada en la demanda principal

Y la suscrita en la Calle 35 # 17-77 oficina 607 edificio Bancoquia,
Bucaramanga

Atentamente.



MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ.

C.C.# 28.423.690 Socorro

T.P. # 50.886. del C.S de la J

Correo electrónico: marthabarrerapaez.abogada@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00101-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68856526e909c711e7bf8276c4856c5dc9f623237c05d86bd9884490cd2d7585**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00648-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ac1592e8da50482e07d9c91f4cd82e6adc44a5efb35ecb1317e17f8a9adc64**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 - 40-03-008-2018-00406-00
DEMANDANTE: RAFAEL BOTELLO MONCADA (PROCESO PRINCIPAL)
ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADO: NIXON ARFEL CACERES RANGEL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **1 de junio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Recurrente cimienta su recurso es que, el día 9 de septiembre del año 2020 procedió a comunicarle a este Juzgado la nueva dirección en donde realizó la notificación por aviso del señor Nixon Arfel Cáceres Rangel en el mes de agosto de 2021 y que por ello se debe reponer el auto de fecha 1 de junio de 2022.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la recurrente frente al auto que data del 1 de junio de 2022, se procedió a verificar de manera minuciosa tanto el plenario como el correo electrónico del Juzgado, encontrando que, efectivamente le asiste razón a la mismo en el sentido de que en el mes de octubre del año 2020 procedió a enunciar la nueva notificación del demandado (**Carrera 7 No. 26-42, Manzana 6, Casa 11, Barrio Gran Colombia, Villa Del Rosario-Norte De Santander**); la cual por un error involuntario devenido del cumulo de trabajo ocasionado por la virtualidad no fue subido al expediente digital en ese momento, empero ya se procedió a ello; por lo tanto, la notificación remitida el día 20 de agosto de 2021 si debe ser atendida en forma favorable, ya que según lo avizorado si fue efectuada en debida forma el día 11 de agosto de 2021, es decir, en una fecha posterior a la enunciación de la nueva dirección por parte de la jurista recurrente; razón por la cual, se ordenará dejar sin efecto el numeral séptimo de la parte resolutive del auto atacado y como consecuencia de lo aquí expuesto se ordenará correr traslado del escrito remitido de manera oportuna y enunciado como contestación por el señor Nixon Arfel Cáceres Rangel el día 19 de agosto de 2021, en el cual se traen a colación una serie de aseveraciones que deben ser interpretadas como excepciones de mérito a pesar de que no fueron enunciadas taxativamente como tal.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **1 DE JUNIO DE 2022** en lo que tiene que ver con la manifestación emitida por este Despacho frente a la notificación remitida el día 20 de agosto de 2021 por la parte ejecutante en la demanda principal; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO** el numeral 7 de la parte resolutive del auto de fecha 1 de junio de 2022.

TERCERO: SE ORDENA CORRER TRASLADO a las excepciones de mérito presentadas de manera oportuna por el demandado Nixon Arfel Cáceres Rangel a través del escrito remitido el día 19 de agosto de 2021, por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81b0295280a7b9ef33fab0af858a10fb540a17cc926f8e87c2ca96390fe381e**
Documento generado en 21/06/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Ejecutivo 54001400300820180040600

NIXON ARFEL CACERES RANGEL <nixon.2508@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 8:14 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado octavo civil municipal de Cúcuta. Por medio de la presente me permito informar en respuesta a la citación dentro del proceso de radicado # 54001400300820180040600. Primero que todo no di respuesta en el tiempo establecido, por encontrarme laborando en el municipio de Riosucio chocó donde era miembro activo de la Policía Nacional y no tenía los medios para la misma. Igualmente la deuda con el señor Rafael Botello Moncada es de \$2'000.000 y no de \$7'000.000 como figura en la letra, la cual me hizo firmar en blanco, dando muestra de mala fe, de lo cual tengo pruebas y testigos. Por circunstancias ajenas a mi voluntad no he podido cancelar dicho dinero, pero hasta el año 2018 le pagué puntualmente intereses sobre la misma de lo cual también hay testigos. Cabe resaltar que como solución propongo cancelarle el valor real que corresponde a 2 millones de pesos en plazo máximo de 3 meses ya que no tengo la facilidad para hacerlo en éste momento, mucho menos para pagar la cantidad que afirma la parte demandante, que no es más que una mentira y la utilización de mecanismos judiciales para tal fin.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2018 00450 00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: WILSON MAURICIO ESPINEL RODRIGUEZ

BELEN LILIANA VELOZA PEREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por la Doctora Esperanza Sastoque Meza, quien había sido nombrada como Curadora Ad Litem del demandado a través del auto de fecha 26 de mayo de 2022; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de los demandados **WILSON MAURICIO ESPINEL RODRIGUEZ Y BELEN LILIANA VELOZA PEREZ** al **DOCTOR YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **yurghen-10@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al Doctor **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3befb41cd29fea05530d412ffa0a98199e5685e62c34e1aaeb30582ba24f7ac**
Documento generado en 21/06/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001 - 40-03-008-2018-00882-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA – NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: LUZ MARINA SALAZAR CAÑIZAREZ – CC 1093245929

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA SA** en contra de la señora **LUZ MARINA SALAZAR CAÑIZAREZ (CC 1093245929)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **LUZ MARINA SALAZAR CAÑIZAREZ (CC 1093245929)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **LUZ MARINA SALAZAR CAÑIZAREZ (CC 1093245929)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada mediante oficio 223 del 31 de octubre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e0bdacb32bf6a2650be10fb5fc1f517a08ded7c598643d423307fd3b3efbf**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2018-01001-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES – NIT 807009126-8

DEMANDADO: JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ – CC 1093745466

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **HPH INVERSIONES** en contra del señor **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ (CC 1093745466)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ (CC 1093745466)** como empleado de **AGUAS KPITAL**; **Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **JOSE LUIS GUERRERO BAENA (CC 1.065.881.424)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO AV VILLAS.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR DE AGUAS KPITAL** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ (CC 1093745466)** como empleado de **AGUAS KPITAL**; la cual le fue comunicada mediante oficio 7251 del 26 de noviembre de 2018.
- **A BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO AV VILLAS** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ (CC 1093745466)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue comunicada mediante oficio 7250 del 26 de noviembre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8121af3c20970e2479190c4a20260b52cac5a350ebc7374c4b803da533ee479b**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001400300820180117900

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por Bancolombia y Reintegra SAS, se debe indicar que no se puede acceder a dicha petición, toda vez que quien la solicita dicho acto procesal en nombre de Bancolombia (Laura Garcia Posada) **no acreditó expedencialmente que cuente con la facultad expresa para peticionar la mencionada cesión de crédito**; razón por la cual se itera, que este Despacho no puede acceder a tal solicitud hasta no demuestre que cuenta con la facultad para ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e70850341e5ec5b24efb91627ab2a50b1df3dddd5713cf2417401be6df072547**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00165-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac073efd15d81d1e588ef348318ea7b6c0eba3553e6d2b88322382de6d0d9f8**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00332-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec68c2ba7d4718614826afad0b62a2a2f82ac48b0ca629ed871edd4329963e**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00867-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6418d53a4d1b89401afaa92a490ebc7d8188c3bd330101af1e64ea979f88277**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00404 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.

DEMANDADO: HATO GANADERO NUTRILAC S.A.S.

SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ** por parte de **HATO GANADERO NUTRILAC S.A.S. Y SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme a los poderes conferidos al mismo para ello.

Por otra parte, atendiendo las contestaciones remitidas en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

Finalmente, se le **ADVIERTE** a la Doctora Vanessa Andrea Leal Becerra, quien actúa a través del correo electrónico litigando.socorro@gmail.com, que se abstenga en adelante de presentar peticiones y/o memoriales dentro del presente proceso, ya que la misma no actúa ni como apoderada ni como dependiente judicial y por cuanto el proceso aun cuenta con la reversa del caso, ya que no se ha proferido decisión de fondo que desate la instancia, y su proceder lo que hace es congestionar más el ya congestionado valga la redundancia, sistema judicial; so pena de efectuarse la correspondiente compulsa de copias ante las autoridades competentes para que indaguen sobre una posible conducta atípica por parte de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae7919cd357e6a1d76d73d7a15f24fb02cc3bb5a6b64db0e521f23bb486afa**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

46

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda.
RADICADO: 404 DE 2019
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hato Ganadero Nutrilca S.A.S.

FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa hato ganadero Nutrilca, identificada con NIT.900.928.103 representada legalmente por el Señor **JHONATHAN ANDRES MEJIA AMADOR**, mayor y de esta vecindad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según se desprenda del material allegado como anexos por la demandante.

SEGUNDO: Es cierto según, material probatorio allegado por la demandante.

TERCERO: Es cierto, según lo expresado en el titulo valor allegado como prueba, mas sin embargo es importante resaltarle al despacho así como al banco ejecutante, que apenas han transcurridos algunos meses desde la fecha en la cual debía consignarse la primera de cinco cuotas, la cual no se pudo cancelar producto de la difícil situación económica que atraviesa la ciudad de Cúcuta, como es de conocimiento público.

CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe por el despacho.

QUINTO: Es cierto relativamente, dado que apenas se está adeudando la primera cuota y aún quedan cuatro y por parte de la empresa se espera solventar la situación económica y así ponerse al día con la obligaciones a su cargo.

SEXTO: Es falso no se han hecho requerimientos a mi poderdante como representante legal de la empresa hato ganadero nutrilac S.A.S, y no obran pruebas que lo acrediten dentro del material probatorio.

PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo al literal a de la pretensión primera por no ser claro con respecto a lo expresado en el titulo valor y de igual forma por inconsistencias entre las sumas manifestadas en los hechos, Como se puede observar son dos sumas de dinero todas diferentes que se pretenden cobrar por lo tanto no hay lugar a dictar mandamiento ejecutivo de pago por falta de claridad en lo que se pretende.

SEGUNDA: Me opongo a la condena en costas.

TERCERA: Solicito señor juez se sirva revocar el mandamiento ejecutivo de pago y levantar las medidas cautelares decretadas en contra de mi poderdante.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: INCONGRUENCIA Y FALTA DE CLARIDAD ENTRE LOS HECHOS Y LO PRETENDIDO. Y LO EXPRESADO EN EL TIULO VALOR.

Pretende la demandante cobrar unas sumas de dinero poco claras, pues así lo expresa tanto en el texto de la demanda en letras, como en números y de igual forma en el titulo valor que sirve como título ejecutivo, como se puede observar en el texto de la demanda (hechos y pretensiones) menciona en el hecho segundo y en letras la suma de (cincuenta millones de pesos) ; y la suma expresada en números también en el hecho segundo el valor de (\$70.000.000) pesos y por último en la subsanación de la demanda manifiesta que se libre mandamiento por la suma de \$69.999.196, .

De lo anterior se puede concluir que no tiene el despacho un asidero jurídico firme y contundente para otorgarle un mandamiento de pago ejecutivo a la demandante, puesto que no tiene claridad sobre lo que pretende ya que son diferentes las cantidades de dinero expresadas en la demanda y en el titulo valor.

Por lo tanto le solicito señor juez declarar mediante sentencia la prosperidad de la excepción en favor del demandado.

CUARTA: LAS DEMAS INNOMINADAS QUE SE LLEGUEN A PROBAR EN EL CURSO DEL PROCESO.

En el evento que existan hechos que constituyan excepción solicito señor juez se digne reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Por lo tanto en estos términos dejo propuestas las excepciones antes formuladas en defensa de mi poderdante, por lo que le solicitó señor juez declarar probadas las excepciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil (artículo 442 y ss. del Código General del Proceso).

PRUEBAS y ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 1 A norte N°4E-23 del barrio quinta Bosch de la ciudad de Cúcuta

Correo electrónico: fredyarincon2015@gmail.com

Celular: 3007163673

Mi poderdante en la dirección reseñada en la demanda.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ

CCN°88.231.046 de Cúcuta

T.P.N°154.299 Exp. C.S.J.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

JUZ 8 CVL MPAL

REF: Contestación de la Demanda.

RADICADO: 404 DE 2019

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Hato Ganadero Nutrilca S.A.S.

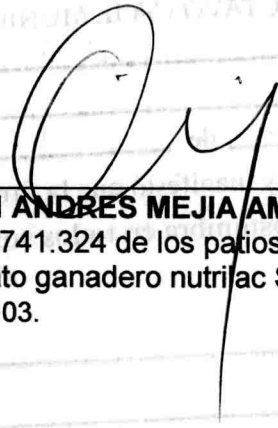
FLS: 4 FIR: 6

22 NOV '19 15:30

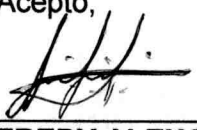
JHONATHAN ANDRES MEJIA AMADOR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Representante de la empresa HATO GANADERO NUTRILAC S.A.S, identificado con NIT. 900.928.103, manifiesto que mediante el presente escrito que procedo a otorgarle poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 88.231.046 de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional N°154.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de los intereses dentro de la presente ejecución y conforme al poder proceda a contestar la demanda y a representarme en cada una de las instancias del proceso

Mi apoderado queda ampliamente facultado para que en el curso normal de su gestión Profesional, sustituya, reasuma, concilie, transija. Reciba, reponga, apele, aporte pruebas y todas las demás facultades establecidas en la ley, en especial las establecidas en el Art. 77 del C. de G. P. Y 70 DEL C.P.C

Atentamente,


JHONATHAN ANDRES MEJIA AMADOR
C.C. N°1.093.741.324 de los patios (N. de S.)
Rep. Legal hato ganadero nutritac S.A.S.
NIT. 900.928.103.

Acepto,


FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ
CCN°88.231.046 de Cúcuta
T.P.N°154.299 Exp. C.S.J.

22 NOV 2019

En San José de Cucuta

Ante la SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA, se presentó el Señor JONNETHER ANDRÉS

NOJO ANDRÉS
identificado con la C.C. 1093741324 de BO PERU

T.P. No. _____ Minjusticia y manifestó que la firma que
suscribe es auténtica y la misma que acostumbra en todos sus actos
públicos y privados. Para constancia se firma.

El Compareciente

Secretaria

En San José de Cucuta

Ante la SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA, se presentó el Señor FREDY ALEXANDER

RINCA FLORES
identificado con la C.C. 88231046 de CUCUTA

T.P. No. 154299 Minjusticia y manifestó que la firma que
suscribe es auténtica y la misma que acostumbra en todos sus actos
públicos y privados. Para constancia se firma.

El Compareciente

Secretaria

29

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda.

RADICADO: 404 DE 2019

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la Señorita **SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ**, mayor y de esta vecindad, ejecutada dentro del proceso de la referencia, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según se desprenda del material allegado como anexos por la demandante.

SEGUNDO: es relativamente cierto en cuanto al pagare firmado como avalista, mas no con la suma la cual es inexacta.

TERCERO: Es cierto, según lo expresado en el titulo valor allegado como prueba, mas sin embargo es importante resaltarle al despacho así como al banco ejecutante, que hoy en día según los decretos de emergencia económica y social no se han podido cancelar dichas obligaciones y existe prueba como tal la difícil situación económica que atraviesa la ciudad de Cúcuta, por ser una zona fronteriza que está en calamidad social y económica y sabido por Colombia de que tiene una de las tasas de desempleo más grades en todo Colombia.

CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe por el despacho.

QUINTO: Es cierto relativamente, dado que si existen unas obligaciones pero no son claras expresas y exigibles, según lo expresado en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEXTO: Es falso no se han hecho requerimientos a mi poderdante y no obran pruebas que lo acrediten dentro del material probatorio.

PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo al literal a de la pretensión primera por no ser claro con respecto a lo expresado en el título valor y de igual forma por inconsistencias entre las sumas manifestadas en los hechos. Como se puede observar son dos sumas de dinero todas diferentes que se pretenden cobrar por lo tanto no hay lugar a dictar mandamiento ejecutivo de pago por falta de claridad en lo que se pretende.

SEGUNDA: Me opongo a la condena en costas.

TERCERA: Solicito señor juez se sirva revocar el mandamiento ejecutivo de pago y levantar las medidas cautelares decretadas en contra de mi poderdante.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: INCONGRUENCIA Y FALTA DE CLARIDAD ENTRE LOS HECHOS Y LO PRETENDIDO. Y LO EXPRESADO EN EL TÍTULO VALOR.

Pretende la demandante cobrar unas sumas de dinero poco claras, pues así lo expresa tanto en el texto de la demanda en letras, como en números y de igual forma en el título valor que sirve como título ejecutivo, como se puede observar en el texto de la demanda (hechos y pretensiones) menciona en el hecho segundo y en letras la suma de (cincuenta millones de pesos) ; y la suma expresada en números también en el hecho segundo el valor de (\$70.000.000) pesos y por último en la subsanación de la demanda manifiesta que se libre mandamiento por la suma de \$69.999.196, .

De lo anterior se puede concluir que no tiene el despacho un asidero jurídico firme y contundente para otorgarle un mandamiento de pago ejecutivo a la demandante, puesto que no tiene claridad sobre lo que pretende ya que son diferentes las cantidades de dinero expresadas en la demanda y en el título valor.

Por lo tanto le solicito señor juez declarar mediante sentencia la prosperidad de la excepción en favor del demandado.

CUARTA: LAS DEMAS INNOMINADAS QUE SE LLEGUEN A PROBAR EN EL CURSO DEL PROCESO.

En el evento que existan hechos que constituyan excepción solicito señor juez se digne reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Por lo tanto en estos términos dejo propuestas las excepciones antes formuladas en defensa de mi poderdante, por lo que le solicitó señor juez declarar probadas las excepciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 509 del Código de Procedimiento Civil (artículo 442 y ss. del Código General del Proceso), decreto 806 de 2020.

PRUEBAS y ANEXOS

Poder a mi favor vía correo electrónico por parte de mi poderdante desde su dirección electrónica.

Me permito enviar el correspondiente correo electrónico al demandante Bancolombia.

La demanda en PDF y el respectivo PODER

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 1 A norte N°4E-23 del barrio quinta Bosch de la ciudad de Cúcuta

Correo electrónico: fredyarincon2015@gmail.com

Celular:3007163673

Mi poderdante en la dirección reseñada en la demanda.

Correo Electrónico: kattesr@gmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ

CCN°88.231.046 de Cúcuta

T.P.N°154.299 Exp. C.S.J.

19

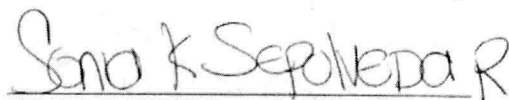
Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda.
RADICADO: 404 DE 2019
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ

SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, mayor de edad y
residenciada en la ciudad de Orlando, Florida (EE.UU) identificada con la cedula
de ciudadanía N°1.090.399.053 de Cúcuta (N. de S.), titular de la cuenta de
correo electrónico kattesr@gmail.com y obrando en nombre propio, manifiesto
que mediante el presente escrito, procedo a otorgarle poder especial, amplio y
suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **FREDY ALEXANDER
RINCON FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía
numero 88.231.046 de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, Portador de la
Tarjeta Profesional N°154.299 del Consejo Superior de la Judicatura, y titular de
la cuenta de correo electrónico fredyarincon2015@gmail.com, para que en mi
nombre y representación asuma la defensa de los intereses dentro de la presente
ejecución y conforme al poder proceda a contestar la demanda y a
representarme en cada una de las instancias del proceso

Mi apoderado queda ampliamente facultado para que en el curso normal de su
gestión Profesional, sustituya, reasuma, concilie, transija. Reciba, reponga,
apele, aporte pruebas y todas las demás facultades establecidas en la ley, en
especial las establecidas en el Art. 77 del C. de G. P. Y 70 DEL C.P.C

Atentamente,



SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ
C.C.N°1.090.399.053 de Cúcuta (N. de S.),
Correo electrónico kattesr@gmail.com

Acepto,

FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ
CCN°88.231.046 de Cúcuta
T.P.N°154.299 Exp. C.S.J.
Correo electrónico fredyarincon2015@gmail.com



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2019 00922 00
VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDILZA VARGAS SANGUINO Y OTRO
DEMANDADO: ANDRES LEONARDO CORZO GAMBOA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde frente a la excepción previa incoada por el apoderado judicial de los señores Orlando Arenas Alarcón, Myriam Trinidad Gamboa Orozco y Andrés Leonardo Corzo Gamboa, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicha excepción, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

El punto primordial de divergencia con el que el excepcionante argumenta el medio invocado es el siguiente:

Aduce que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción y/o de competencia y que además se da la causal de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones dispuestos en el artículo 100 del CGP, ya que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP y que por ello no se debió tramitar la presente demanda.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para ésta signataria emitir las siguientes:

II. REPLICA FRENTE AL MEDIO EXCEPTIVO

La parte demandante describió la excepción previa reseñada anteriormente, afirmando que en este asunto no era menester el requisito de procedibilidad deprecado por la parte demandada, ya que solicitaron una medida cautelar en base a lo dispuesto en el literal C del artículo 590 del CGP.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe indicar que, las excepciones previas son medios que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, éstas se caracterizan porque su finalidad esencial es atacar el procedimiento, más no el tema de fondo de la Litis y/o del derecho debatido; es decir, con éstos medios exceptivos no se discuten las pretensiones de la demanda, ya que lo que buscan

es cuestionar la legalidad y/o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Por otra parte, se debe reseñar que, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad Y Trámite De Las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se

pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación en forma precedente y ateniendo lo observado al interior del debate puesto a consideración, procede este Estrado Judicial a deliberar frente a ello, indicando lo siguiente:

Primeramente, se debe reseñar que al medio exceptivo previo invocado por la parte demandada se le dio el trámite pertinente de acuerdo a lo preceptuado en la norma precitada y por tanto se considera del caso que no existe otro camino jurídico diferente al de emitir el correspondiente pronunciamiento que dilucida la instancia frente al mismo.

Ahora, en lo que concierne a la falta de jurisdicción y/o de competencia que trae a colación el profesional del derecho que defiende los intereses del extremo pasivo excepcionante, se debe

indicar que, este medio no está llamado a prosperar, puesto que, independientemente de que la parte demandante no haya cumplido con el requisito de procedibilidad, este Despacho era y es competente para conocer del asunto en cuestión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 y 28 del CGP, por lo tanto, no resultan de recibo los argumentos expuestos en ese sentido; razón por la cual tal como se adujo en líneas pretéritas este medio no está llamado a prosperar, ya que si era competente y se debió requerir a la parte demandante para que demostrara en el término de ley el agotamiento del requisito de procedibilidad tal como lo establece el numeral 7 del artículo 590 del CGP, pero eso no quiere decir que no contara con competencia para tramitar este asunto y que no contara con jurisdicción para ello.

Por otra parte, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera éste Despacho que, este medio si ésta llamado a prosperar, toda vez que la parte demandante no se encontraba eximida de presentar el requisito de procedibilidad, es decir, demostrar que agotó la conciliación prejudicial antes de acudir a esta instancia judicial, muy a pesar de que solicitó una medida cautelar, la cual entre otras cosas no resulta procedente en este caso, pues no se encuadra en las medidas dispuestas para este tipo de proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del CGP y ni siquiera resulta procedente por la apariencia de buen derecho, ya que esta figura lo que busca es prevenir un daño frente a las pretensiones de la demanda y en este asunto lo que se busca es una finalidad y/o indemnización monetaria y no un derecho frente al canino que pretenden aplicarle la eutanasia con dicha medida, por lo tanto, es claro que, bajo esa perspectiva no resulta procedente la tantas veces mencionada medida cautelar y por tanto la parte demandante debía cumplir con el requisito de procedibilidad requerido para este tipo de procesos y al no haberse cumplido con el mismo en su momento, es irrefutable que ya no resulta subsanable tal falencia en esta instancia; por tales motivos, se deberá declarar probado este medio exceptivo y como consecuencia de ello se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, es decir, se declarará terminada la presente actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante.

Finalmente, téngase resulta pertinente para el caso que nos ocupa, traer a colación el aparte jurisprudencial expuesto sobre el particular por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC15432-2017- Radicación N° 05001-22-03-000-2017-00673-01 de fecha 27 de septiembre de 2017, en la cual preceptúa lo siguiente:

“Analizado lo anteriormente reseñado, se advierte que la queja está enfilada, en últimas contra la decisión de 25 de julio del año que avanza, dictada por el despacho del circuito convocado, que puso fin a la inconformidad formulada por el apoderado de la querellante, y resolvió *«confirmar el auto proferido el día catorce (14) de marzo de 2017»*; ha de advertirse que, al proferir esa

decisión, el despacho recriminado no incurrió en ninguno de los defectos endilgados, tal como lo manifiesta el accionante en el escrito genitor, toda vez que la providencia atacada, responde a unos criterios jurídicos que no pueden catalogarse de absurdos, antojadizos o caprichosos, soportada en una argumentación que goza de un aceptable grado de razonabilidad y coherencia, amén que está asentada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponde.

En efecto, en su providencia, el despacho enjuiciado manifestó que *«la razón esta con el J. de primera instancia, al abordar el estudio de la procedencia de la medida cautelar innominada, ya que no es posible entender que el ánimo del legislador, consistía en que simplemente con la solicitud de la medida cautelar quedara la parte eximida de realizar la conciliación pre-judicial. Y en ese sentido, el discernimiento que hace la funcionaria sobre la razonabilidad de la medida innominada se estima acertado, pues es evidente falta de material probatorio que permita evidenciar la apariencia de buen derecho, tampoco se demuestra la existencia de una amenaza o vulneración de sus derechos, y por último, la congelación de la obligación y su consecuente cesación de pagos, es a simple vista desproporcionado»*.”(Negrilla y Subraya del Despacho)

Así mismo, se hace menester exponer lo dispuesto en la Sentencia STC10609-2016 Radicación N° 11001-02-03-000-2016-02086-00 de fecha 4 de agosto de 2016, en la cual la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia reseñó lo siguiente:

“por lo tanto, contrario a lo aseverado por los promotores, en la decisión censurada la Corporación estaba facultada para determinar la viabilidad del pleito, porque de esa cautela dependía la exigencia o no de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

(...)

Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) *si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia* (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) *cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial* (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al

traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

(...)

3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales invocada por el apoderado judicial de los señores Orlando Arenas Alarcón, Myriam Trinidad Gamboa Orozco y Andrés Leonardo Corzo Gamboa; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA DAR POR TERMINADA** la presente actuación en virtud a lo dispuesto en el 2 del artículo 101 del CGP e igualmente **SE ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte demandante; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez se cumpla con lo anterior procédase al archivo inmediato de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06724557e2c90155c16ed998f08c84ef71815ef890c2a26d39de18cf04d2ab8a**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00173-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438cf2b9b4f5a2a011a6d0e2ac9f0a8a9ef74b77051aa1f6874963903f76eadb**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00619-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371efbd1d2490eaaef1e11e4801074f0a13c253970f1778bcef527d242281a6d**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00288-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120bbd9e0b5205bc5669c3d075576791f3d87df4ea45b84527c3968575fb020d**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00459-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be32c4e8f2814e4bcc45b53c63aff53edbf75337c084c7116087d3837e5bac**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00512-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0940f3e88d8d0c5600a6798337f2776252287b9ea34d8069e93a3d5d4b6d9f**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-03-008-2021 -00197-00

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA

DEMANDADO: ORLANDO GALVIS RAMIREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte demandante, se considera del caso que no se puede atender favorablemente dicho acto procesal, toda vez que según lo observado en los memoriales remitidos por dicho extremo pretensor, con la misma no fueron remitidos el auto mandamiento de pago, la demanda y los anexos que deben ser enviados con ese tipo de notificación; razón por la cual, se itera que la misma no puede tenerse como surtida y por ello **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en debida forma en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d56fb44dde0d6367c698669417529c242083064b4119d50552698f5ab7886**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00054-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431f292f9a59b0afa967d609724d80350b13ca0791dcc5a009eb38d256d6f687**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00059-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1dd12eef12b4185204f850d283ae52b5df6e269df8704e60d99a66d8d155d8**

Documento generado en 21/06/2022 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00164-00

DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ

DEMANDADO: JOSE MANUEL PAVA SUAREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIERCOLES 3 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se ordena tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Letra de Cambio LC-2111 4045536
- Copia de cedula de ciudadanía del señor José Manuel Pava Suarez

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Pantallazos de retiro de dinero en cajero electrónico del Banco BBVA
- Pantallazos de transferencias desde cuenta del Banco BBVA a cuenta del Banco Davivienda
- Tirillas de depósitos a través de Vía Baloto a cuenta del Banco Davivienda
- Pantallazo de conversación a través de WhatsApp
- **DECRETAR** la prueba grafológica de la Letra de Cambio LC-2111 4045536, con el fin de verificar el correspondiente llenado de la misma, es decir, que las rubricas y letras si correspondan a los suscribientes de esta y la fecha en que se efectuó el mismo, para posteriormente remitirla al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo de su cometido.

En virtud de lo anterior, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que aporte el original de la **LETRA DE CAMBIO LC-2111 4045536**, la cual se hace menester e imperiosa para la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia de la misma.

OFÍCIESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** para que disponga y/o asigne para el presente asunto a un perito grafológico adscrito al CTI de ésta ciudad para que concurra a la diligencia de fecha 3 de agosto de 2022 con el fin de apoyar a ésta Unidad judicial en la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia de la Letra de Cambio LC-2111 4045536.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA** a través de correo electrónico para que proceda a **ASIGNAR** para el presente asunto a un **PERITO GRAFOLÓGICO ADSCRITO AL CTI DE ÉSTA CIUDAD** para que concurra a la diligencia de fecha 3 de agosto de 2022 con el fin de apoyar a ésta Unidad judicial en la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia de la Letra de Cambio LC-2111 4045536.

Finalmente se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e1cd0c7e2d2fff49f35156570c219ee7028b3f5093dbe8dd74e88bf070cb865e**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00170-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, actuando a través de apoderado judicial, contra CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA C.C 13.258.293, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA C.C 13.258.293, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, la siguiente obligación dineraria:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVESCEINTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS QUINCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$35.959.815,18), por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7580f1605348c4d4443ede3130b2701ef1887d0858b0ae416b663b862e29ea7**
Documento generado en 21/06/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00194-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00194-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, actuando a través de apoderado judicial, contra MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE C.C .37.273.451, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE C.C .37.273.451, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto a CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, la siguiente obligación dineraria:

- DIECINUEVE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CTE. (\$19.733.983), por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré N° 206503; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$159.967,00), por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 16 de julio del año 2020, hasta el pago de los mismos.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43845374d36659ccd6722f03fa178b99fb0d205c46e6322c57027970497ff921**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00196-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO SINGULAR. 54-001-40-03-008-2022-00196-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S., contra los señores ADRIANA FALLA HERNANDEZ CC60.443.602 y JOSE BERNAL GARCÍA CC13.490.465; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5e94c20d74470d130f7d564f452f894471cf011e0f3717c62fd36330d07bc**
Documento generado en 21/06/2022 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00204-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por ANA BEATRIZ PEÑALOZA VERA cc60.286.007, actuando a través de apoderado judicial, contra MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN cc60.330.555, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN cc60.330.555, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto a ANA BEATRIZ PEÑALOZA VERA cc60.286.007, la siguiente obligación dineraria:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), como capital representado en el título valor letra de cambio LC-2111 0022437; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Más por los intereses de plazo desde el 29 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a

partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al abogado JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, como apoderado judicial sustituto, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d81f366e956a89f216bb983d38f9e812e3fcf0d102e3ac597171240d63c40f**
Documento generado en 21/06/2022 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00211-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

VERBAL RESOLUCIÓN COMPRAVENTA. 54-001-40-03-008-2022-00211-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA OVINCO con NIT. 900.846.100-4; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b582890e80beb2ba7ac7d08b286459e4c52f74388b78bd914c5c454db29826**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00330-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.
Provea.
LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO PREVIAS. 54-001-40-03-008-2022-00330-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada por JENNY ALEXANDRA CHAUSTRE TORRES cc37.275.693, actuando a través de apoderado judicial, contra NATALIO NORALES MORENO cc13.449.517; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a704e97aa7a57098b59bcedb9b0f5e88518834c20a0aacfb58c0a1421f68749**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00334-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO BOGOTA NIT 860.002964-4, actuando a través de apoderado judicial, contra JOSE LUIS GOMEZ MORENO cc1.098.759.142, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a JOSE LUIS GOMEZ MORENO cc1.098.759.142, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto a BANCO BOGOTA NIT 860.002964-4, la siguiente obligación dineraria:

- CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$111.213.000,00), por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.235.739,000) por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a

partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3755e13336e62410114adc9e54a008a444c8d614257790bb0dd4dd27f2732198**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00432-00
DEMANDANTE: ADALBERTO FUYEDA VASQUEZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma; y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que a pesar de que la oficina judicial de la ciudad requirió vía correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, para efectos de que allegara los documentos de la demanda en formato disponible para el estudio de la misma, la profesional del derecho no brindó respuesta a dicho requerimiento; por ende, no teniendo más camino el despacho procederá a inadmitir la demanda para efecto de que la apoderada judicial proceda a allegar la demanda y demás anexos que conciernen a este tipo de procesos de pertenencia, lo anterior teniéndose en cuenta que ninguno de los archivos aportados al momento de impetrar la demanda permiten acceso a la misma (ver recuadros inferiores).

Buenos Días

1. PAG. 1-4 DDA.pdf

2. PAG.5-6 PODER.pdf

3. PAG. 7 Gmail - PODER PARA ACTUAR.pdf

4.PAG 8 COMPRAVENTA LOTE K 2.pdf

5. PAG 9-10 ESC. 938 del 26-03-2007.pdf

Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que te permita acceder. Más información

Message (opcional)

Solicitar acceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada Andreina Prado Arévalo, para que actúe en representación de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en

la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebd1cbbb1f75ecc062d74dfcd5c9904ed7ebc9a30c31d2483cad45864480fc**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00433-00
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT 900883717-5
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PABON MORA cc13345567

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma; y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que la pretensión tercera de la demanda es contradictoria entres sí, pues denótese que en la misma se está peticionando que: ***“TERCERO. DECLARAR que la Demandante realizó a la Parte Demandante una oferta de pago válida para reembolsar los mayores valores pagados.*”**; lo cual es ilógico, por ende, deberá el profesional del derecho demandante dilucidar al respecto; por otro lado, observa el despacho que el abogado de la parte actora aportó un documento denominado “comunicado de saldo”; sin embargo, si se lee el referido documento, podemos establecer sin ningún esfuerzo que el mismo no cumple con los presupuestos del artículo 1658 del Código Civil, es decir, lo concerniente a la oferta que debe realizar la parte demandante al demandado; además, que no existe evidencia que el mismo haya sido enviado al acreedor hoy demandado, ni a una dirección física o dirección electrónica; por consiguiente, deberá el profesional del derecho proceder a cumplir con la norma en comento; en consecuencia habrá de inadmitirse la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo acá motivado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6385b4276858d1c2b5a212f4fd73129b651a02d7eaf0b86a84c6f99e59a49c6c**
Documento generado en 21/06/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00436-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADA: NELLY FONSECA GUTIERREZ, cc37.918.409

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora NELLY FONSECA GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°37.918.409, pagar al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$43.724.750,57), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de mayo de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4de350655cc5bd41a0e8596dcfcc1613784d6f2da6ba131c5cedf809fe90e1**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00437-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE ALBERTO GONZALEZ CACERES cc 88167870

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor JOSE ALBERTO GONZALEZ CACERES cc 88167870, pagar a BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$56.737.399,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la Ley 2013 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fadee143c917336926dddbba99be5277ba8925728d5df1aafb36ca27d78eb4e**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00444-00
DEUDOR: LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN CC 13.196.224

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN, con cedula de ciudadanía N°13.196.224, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN, con cedula de ciudadanía N°13.196.224.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES identificado con cedula de ciudadanía N°1020775949, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN, con cedula de ciudadanía N°13.196.224, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN, con cedula de ciudadanía N°13.196.224, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN, con cedula de ciudadanía N°13.196.224, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN, con cedula de ciudadanía N°13.196.224. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2503fce99a126ea449537c0c6ec4bff4018a6da2c233740933b36d31d2237d**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00445-00
DEMANDANTE: FERNANDO BARBOSA GARCIA cc88.142.089
DEMANDADOS: ALCIBIADES CALVO SALAZAR, CC 1.090.397.869
HENDER IVAN IBARRA RAMIREZ, CC 1.090.416.247

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor ALCIBIADES CALVO SALAZAR, CC 1.090.397.869, pagar a FERNANDO BARBOSA GARCIA cc88.142.089, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en la letra de cambio LC111-3418224; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Ordenarles a los señores ALCIBIADES CALVO SALAZAR, CC1.090.397.869 y HENDER IVAN IBARRA RAMIREZ, CC 1.090.416.247, pagar a FERNANDO BARBOSA GARCIA cc88.142.089, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en la letra de cambio LC111-0121543; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en la letra de cambio LC111-3418259; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al señor FERNANDO BARBOSA GARCIA para que actúe en causa propia dentro de esta acción de la referencia.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0228f2a12f413b1419bcc9fb1b1d8f9ca0cae11f85b79ce495ce61fb4d3ad**
Documento generado en 21/06/2022 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00447-00
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT 900883717-5
DEMANDADO: ALBA MARINA SIERRA DUARTE CC 51959822

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma; y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que la pretensión tercera de la demanda es contradictoria entres sí, pues denótese que en la misma se está peticionando que: ***“TERCERO. DECLARAR que la Demandante realizó a la Parte Demandante una oferta de pago válida para reembolsar los mayores valores pagados.*”**; lo cual es ilógico, por ende, deberá el profesional del derecho demandante dilucidar al respecto; por otro lado, observa el despacho que el abogado de la parte actora aportó un documento denominado “comunicado de saldo”; sin embargo, si se lee el referido documento, podemos establecer sin ningún esfuerzo que el mismo no cumple con los presupuestos del artículo 1658 del Código Civil, es decir, lo concerniente a la oferta que debe realizar la parte demandante al demandado; además, que no existe evidencia que el mismo haya sido enviado al acreedor hoy demandado, ni a una dirección física o dirección electrónica; por consiguiente, deberá el profesional del derecho proceder a cumplir con la norma en comento; en consecuencia habrá de inadmitirse la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo acá motivado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c47ebb701ca01bdf0787b114da553773e246ec515d73707fa4de7e196e607**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00448-00
DEMANDANTE: RECARD S.A.S NIT807003485-1
DEMANDADOS: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON cc1.010.013.847
LEYDI YURLEY ORDOÑEZ VEJAR cc1.094.162.602

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago, lo anterior, con apego al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, nos abstendremos de librar mandamiento de pago por la suma de dinero solicitada en la pretensión B) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, pues recuérdese que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia, se librárá mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$490.000,00, y no por la cuantía solicitada.

Aunado a lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de la pretensión C) por renovación por incumplimiento del contrato (\$4.410.000,00); pues dicha sanción no cumple los presupuestos del artículo 422 del CGP.

Por otro lado, concerniente a la pretensión D) por concepto de servicio público de luz (\$2.417.910,00); el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues no se dan las exigencias de la parte final del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en el sentido que no se aportó comprobante o recibo de la correspondiente empresa debidamente cancelada y la manifestación del demandante bajo la gravedad del juramento de que dicha factura fue cancelada por éste; por ende, no se accederá a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los os señores JOEL ANDRES GELVEZ RONDON cc1.010.013.847 y LEYDI YURLEY ORDOÑEZ VEJAR cc1.094.162.602, pagar a RECARD S.A.S NIT807003485-1, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE, (\$6.860.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de septiembre a diciembre del año 2020; más por los cánones de los meses de enero a octubre del año 2021, por valor de \$490.000,00, cada uno.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses reseñados en el párrafo anterior, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$490.000,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses de mora, desde la presentación de la demanda, hasta el pago de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la ley 1322 de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR RAUL RESTREPO CARDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb78518d99983163465f97b04f7fa39d247ffd6430746433ec22059e978a8f**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00449-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT N° 860.002964-4
DEMANDADO: REINALDO URREA C.C. N°71.216.432

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado REINALDO URREA, pagar a BANCO DE BOGOTÁ dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTOS PESOS MCTE (\$66.577.100,00), por concepto de saldo representado en el pagaré N°556705928 base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa una y media vez el interés corriente pactada sin exceder la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f71e76aabd0bdd850026893ab3f494d29d81e3df6b5e0cb09a6853971cab9**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00453-00
DEMANDANTE: AUDONIO DUCON C.C. 13.479.352
DEMANDADO: CARMEN TERESA VERA CORONEL C.C. No.27.892.908

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora CARMEN TERESA VERA CORONEL C.C. No.27.892.908, pagar a AUDONIO DUCON C.C. 13.479.352, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda; más sus intereses de plazo desde el 14 de noviembre de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la abogada ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc092031fb508088a6cefb3ae72fee34265dd3157038dc2f095c2ad476a9fadd**
Documento generado en 21/06/2022 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00454-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
"COOBOLARQUI" NIT N° 804.015.582-7
DEMANDADO: GISELA CARDONA QUIROZ C.C. N°1.092.355.279
ROSA HELENA VERGARA ORTEGA C.C 33.151.409

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a las demandadas GISELA CARDONA QUIROZ C.C. N°1.092.355.279 y ROSA HELENA VERGARA ORTEGA C.C 33.151.409, pagar a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT N° 804.015.582-7 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.945.464,00), por concepto de capital representado en el pagaré N°14-02-201124 base de recaudo; más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la Ley 2213 del 13 de

junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la abogada JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eab63659b9ccb8a3ae8269714bfd7417c7574dbb88106cca2158d8f37a6668**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00456-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ROJAS LEAL cc1.090.468.981
DEMANDADOS: CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE en
LIQUIDACION NIT8600008464
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, y comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Sin embargo, no se accederá al emplazamiento solicitado respecto de la entidad demandada CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE en LIQUIDACION, toda vez que dicha entidad registró en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio como dirección para efectos de notificación la AVENIDA 0 N°13-49 de Cúcuta (ver folio 26 archivo 002 OneDrive); por ende, allí habrá de materializarse la notificación personal; lo anterior, con el animo de evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirla demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, formulada por ANDRES FELIPE ROJAS LEAL cc1.090.468.981, a través de apoderada judicial, en contra la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE en LIQUIDACION NIT8600008464 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, lote ubicado vía al Carmen del Tonchala, Vereda Colinas de Tonchala, parcela Santa Clara, Lote KDXK 1 de Cúcuta, con un AREA de 450 MT2, con dirección KILOMETRO 9 y 10 vía al CARMEN DEL TONCHALA de Cúcuta (N/S), QUE HACE PARTE DE UN INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-29973, a nombre de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE en LIQUIDACION NIT8600008464, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el emplazamiento deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 1322 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-29973 de propiedad de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE en LIQUIDACION NIT8600008464. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m2), en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a siete centímetros (7 cm) de alto por cinco centímetros (5 cm) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-41566, de propiedad de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409dabcdab0fc71dc43957f54ba8ca651296d3b8f191c810b8c46d03763de323**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO DIRECTO**
Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00458-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA **POR PAGO DIRECTO**, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra el señor RUBEN DARIO BURGOS OCHOA con cc7.160.218, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria **por pago directo** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el despacho observando que estamos inmersos en un trámite de pago directo se abstendrá de acceder a las medidas cautelares solicitadas por el abogado del acreedor garantizado, ya que este tipo de acciones no ameritan medidas cautelares en razón al tipo de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión y entrega por pago directo al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT N° 860.002.964-4 del bien dado en garantía vehículo PLACA THZ-900, MARCA RENAULT, LINEA TRAFIC, MODELO 2019, CILINDRAJE 1598, COLOR BLANCO GLACIAL, SERVICIO PUBLICO de propiedad de RUBEN DARIO BURGOS OCHOA C.C. 7.160.218.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo PLACA THZ900, MARCA RENAULT, LINEA TRAFIC, MODELO 2019, CILINDRAJE 1598, COLOR BLANCO GLACIAL, SERVICIO PUBLICO de propiedad de RUBEN DARIO BURGOS OCHOA C.C. 7.160.218, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT N° 860.002.964-4 en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, o en el lugar que éste o su apoderada judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d8469b537df8ac4b4cbd79188836445d41c2ae82d1e0ab9c24ca65f9f784ac**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00459-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO – FINAGRO, NIT 800.116.398-7
DEMANDADA: DORIS ANTELIZ MONTES, CC N° 37.341.360

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederá a la pretensión c) por valor de \$2.042.927, por concepto de seguros de vida, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***” (negrillas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registrada y cuantificada la suma de dinero correspondiente a seguro de vida, no se accederá a dicha pretensión, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP.

Como tampoco se accederá a la pretensión d) por valor de \$2.296.218, “por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior, **liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día 01 de enero de 2016**” (Negrilla resalte del despacho). Pues, recuérdese que los intereses de mora, SOLO se causan **a partir** de la fecha de vencimiento del título valor, que para el caso en estudio el vencimiento del pagaré es el 01 de enero de 2016, por ello, no puede pretender ejecutar intereses de mora, como lo razonó la abogada demandante, pues ello, correspondería a intereses corrientes o de plazo, lo cual, ya petitionó en la pretensión b); por ello, no se accede a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a DORIS ANTELIZ MONTES, CC N° 37.341.360, pagar al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$12.877.090,00), por concepto de SALDO de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de enero de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$2.797.931,00), por concepto de intereses corrientes, como se desprende de la pretensión b) de la demanda virtual.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones C) y D) de la demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976b94ab69cfa83aa29b31b98a911f6d8216a0f119e894f2ee914da1a385e99**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00461-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, cc 13.350.581
DEMANDADOS: DORIS CALDERON RIVERA, cc 60.333.946
ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON, cc 1.093.778.484

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los señores DORIS CALDERON RIVERA, con cedula de ciudadanía No. 60.333.946, y ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON, con cedula de ciudadanía No. 1.093.778.484, pagar a JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.350.581, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.035.000,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda; más sus intereses de plazo desde el 02 de marzo 2020 hasta el 02 de diciembre 2020; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de diciembre 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la abogada YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a8944dc8caa2aef34e9c814b03e6d738827d3d9522fa155c49a14b19d4333**

Documento generado en 21/06/2022 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>